

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, radicado 2022-00013-00, promovida por LEONARDO ENRIQUE ARRIETA LÓPEZ y EDUARD MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de mandatario judicial, y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de mayo de 2022.



SEBASTIAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia**

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós
(2022).**

**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2022-00013-00.
DEMANDANTE: LEONARDO ARRIETAN LÓPEZ y EDUARD ARRIETA U.
TITULAR DE ACTO JURIDICO: EUCLIDES ARRIETA MONTIEL**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA para la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO del mayor de edad EUCLIDES ARRIETA, promovida por los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARD ARRIETA URZOLA, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Los señores LEONARDO ARRIETA LÓPEZ y EDUARD ARRIETA URZOLA, promueve demanda para la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO del señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, en la realización de los siguientes negocios y actos jurídicos:

- Negociación de indemnización con la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA.
- La administración de los bienes inmuebles del titular del apoyo, que se relacionan con las matriculas inmobiliarias No. 346-5142; 346-3803;346-939;346-2068;346-12126;346-133;346-3540 y

346-00200, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos.

Pues bien, La Ley 1996 de 2019, consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad para llevar a cabo actos y negocios jurídicos, con la asistencia o no, de una persona de apoyo, con lo cual se eliminó la figura de la interdicción judicial, y con ello, los tópicos regentes concernientes a la administración de bienes por un tercero, en efecto, la citada norma derogó los artículos 48 y 52 de la Ley 1306 de 2009, que por un lado, declaraba nula las actuaciones realizadas por individuos con patologías mentales, y por el otro, disponían de la designación de un curador para dirección de sus propiedades, en ese sentido, la nueva normatividad respecta la voluntad de discapacitado y/o adulto mayor en la celebración de actos jurídicos.

Así lo consagra el artículo 9º ibídem:

"Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

*2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria **o verbal sumario**, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."*

Para el último ítem, es menester que el que solicita del apoyo acredite con la demanda que: *a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se*

encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero; ahora bien, para el nuevo paradigma jurídico, el diagnóstico dado por un profesional de la salud sobre el estado de discapacidad de la persona, no se considera criterio para considerar a una persona incapaz.

Al tenor, el proceso de adjudicación judicial de apoyo no lleva implícito sacar al discapacitado de la administración de sus bienes, tampoco la de imponerle un representante legal que se los administre –*eso fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019* –, en esas condiciones, las medidas cautelares pedidas por los solicitantes, escapan de la esferas propias del este sumario, pues su naturaleza jurídica se encamina tan sólo en la asistencia de un tercero que lo apoye en la voluntad de sus decisiones, mas no, la de privarlos de su capacidad legal en el ejercicio de sus actuaciones, ya que, como se dijo, ésta se presume, y por ende, se cubre a la persona titular, de derechos y obligaciones, por lo tanto, las cautelas deprecadas frente al samario se tornan improcedentes, en la medida, que contrarían el espíritu jurídico del asunto, máxime que no existe en el cartulario prueba fehaciente de las cuales desprenda la vulneración de sus derechos por parte de un tercero.

Decantado la improcedencia de las medidas cautelares solicitados, se tiene que con la demanda se acompaña un informe de valoración de psicología efectuado al señor EUCLIDES ARRIETA MONTIEL, en donde se diagnostica con *DEMANCIA*, eso por sí sólo, no es criterio para desvirtuar la capacidad legal del titular del acto jurídico, pero, puede tenerse como patrón para determinar la imposibilidad de ARRIETA MONTIEL para *manifestar su voluntad y preferencias* – literal a numeral 1° del artículo 38 – condición que habilitaría a los demandantes para solicitar a través de procedimiento reglado por el canon 396 del C.G del P, promover la demanda en beneficio del discapacitado.

Ahora bien, el peritaje de psicología realizado al señor EUCLIDES, no detalla los lineamientos consagrados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 del año 2019, ni los protocolos que dispone el organismo encargado de desarrollar la Política Nacional de Discapacidad; aunque tal falencia no es causal de inadmisión de la demanda, si conlleva a que el solicitante adecue sus pretensiones, en el sentido de

concretar los apoyos que en realidad requiere el mayor de edad, pues se itera, que si encausa la demanda para la administración de los bienes de su padre, de cierto modo, los fundamentos de centran en la antigua normatividad 1306 de 2009, dado que las medidas de protección pretendidas por los demandados son propias de dicha legislación, por lo que dejan de lado que aquella fue totalmente derogada. En tal sentido, deberán adecuar su pretensión de cara a los fundamentos del nuevo orden legal que regula el apoyo judicial.

Por otro parte, no se acreditó el procedimiento reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el "**...demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" En tal caso, no existe en el cartulario constancia de que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos conjuntamente con su radicación al Juzgado a la dirección electrónica o física del titular del apoyo; situación que acarrea la inadmisión de la demanda.

Lo anterior, tiene peso jurídico dado que la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P Richard S Ramírez Grisales, y esto dijo:

*“La Corte encontró que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: (i) el tratamiento diferenciado previsto en el parágrafo 1 del artículo 1° persigue una finalidad constitucional importante, consistente en garantizar el servicio público de administración de justicia a las personas que no tienen acceso a las TIC. Asimismo, encontró que la disposición es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para el logro de tal fin. (ii) El artículo 2° es una medida de promoción y protección para lograr la igualdad entre las partes que tramitan sus procesos mediante el uso de las TIC, cuando uno de ellas requiere la aplicación de ajustes razonables por parte del juez; **(iii) el inciso 4 del artículo 6° no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción.**”*

Finalmente, el poder conferido al abogado litigante, pasó por alto el criterio legal establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no incluyó en el mandato conferido su dirección de correo electrónico, la cual tiene que coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo establece el del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 del C.S de la J [*“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de registro Nacional de Abogados.”*]; cuestión que debe ser enmendada por el profesional del derecho.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición concerniente al decreto de las medidas cautelares deprecadas por los demandantes, por las razón expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por LEONARDO ENRIQUE ARRIETA LÓPEZ y EDUARD MIGUEL ARRIETA URZOLA, a través de mandatario judicial, a favor del mayor de edad EUCLIDES ARRIETA MONTIEL.

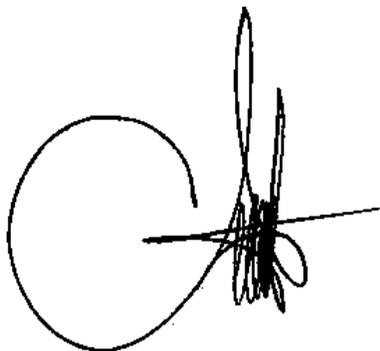
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

TERCERO: REQUERIR al abogado HERMES RAFAEL URZOLA DE LA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.047.117 expedida en Sahagún, Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.882 del C.S de la J., a fin de

que proceda de conformidad con el mandato consagrado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y el acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020.

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.-

Radicado: 2022-00013-00

Libro Radicado:

Folio:

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE SAN MARCOS -SUCRE**

Auto publicado en el ESTADO N°: 27

FECHA: 31/05/2022

SEBASTIÁN ALFONSO DE LA ESPRIELLA

LORA

SECRETARÍA